

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA SEGUNDA

NUM. REGISTRO: 1582/1992.

Excmos. Sres.:

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por GOBIERNO VASCO.

Don Luis López Guerra.
Don Álvaro Rodríguez Bereijo.
Don José Gabaldón López.
Don Carles Viver i Pi-Sunyer.

SOBRE: Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo acordando la suspensión de la ejecución de la Sentencia dictada el 20 de mayo de 1991 por la Audiencia Provincial de Bilbao dimanante del Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao en juicio de faltas 1130/1989.

La Sala, en la pieza separada de suspensión del recurso de amparo promovido por el Gobierno Vasco, ha decidido dictar el siguiente

A U T O

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 19 de junio de 1992, don Javier Otaola Bajeneta, Letrado del Gobierno Vasco, actuando en nombre y representación de éste, interpone recurso de amparo frente al Auto de 22 de mayo de 1992 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, desestimatorio del recurso de súplica planteado contra el Auto de 17 de marzo de 1992 de la misma Sala, recaído en el procedimiento de declaración de error judicial núm. 1200/1990, que suspendió la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, de 20 de mayo

de 1991, dictada en apelación del juicio de faltas núm. 1130/1989 seguido ante el Juzgado de Primera Instancia núm. 12 de Bilbao.

2. El recurso tiene su origen en los siguientes antecedentes de hecho:

A) A raíz de las lesiones y graves secuelas, tanto físicas como psíquicas, sufridas por el menor Josu Lezama en un accidente de tráfico ocurrido en el curso de una excursión escolar organizada por la Ikastola Ariz de Basauri, se siguió juicio de faltas en el que recayó Sentencia en primera instancia que reconoció al perjudicado y a sus padres derecho a indemnizaciones por diversos conceptos. Como responsables civiles directos figuraban algunas de las profesoras que dirigieron la excursión y la Compañía de Seguros Victoria Meridional S.A. en virtud de distintas pólizas de seguro suscritas por la ikastola. Del mismo modo, se declaró la responsabilidad civil subsidiaria de la Cooperativa de Enseñanza Aizko Ikastola de Basauri y del Gobierno Vasco. La Sentencia fijaba la responsabilidad civil directa de la entidad aseguradora en el límite de 17.250.000 pts.

B) Contra la resolución citada se alzaron en apelación todos los condenados, y los recursos fueron resueltos por la Audiencia Provincial de Bilbao mediante Sentencia que confirmó sustancialmente la apelada, con la única modificación de elevar la cobertura de la Compañía aseguradora a 160.250.000 pts.

C) La entidad aseguradora promovió ante la Sala Segunda del Tribunal Supremo un procedimiento de declaración de error judicial frente a la Sentencia de apelación, basado, en síntesis, en que la misma había aplicado a la indemnización de Josu Lezama la cobertura correspondiente a los 585 alumnos de la ikastola y no la que individualmente le correspondía. Por medio de otrosí, la demanda de declaración de error judicial



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440676

-3-

solicitaba la suspensión de la ejecución de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Bilbao, a la cual se proveyó por medio de Auto de 17 de marzo de 1992 en el sentido de acceder a ella siempre que se prestase fianza por importe de 160.250.000 pts.

D) Frente al Auto anterior, la representación de los perjudicados y la de las profesoras condenadas interpusieron sendos recursos de súplica que fueron resueltos, por medio del Auto de 22 de mayo de 1992, en el sentido de desestimarlas. En la resolución se razonaba que la suspensión acordada se limita a la ejecución de la condena de la entidad aseguradora, pero no a la de los demás responsables directos y subsidiarios.

E) El indicado Auto resolutorio del recurso de súplica fue recurrido en amparo por don José Luis Lezama Basoa y doña Asunción Ojanguren Amurizar, en su propio nombre y en representación de su hijo menor Josu Lezama Ojanguren, dando lugar al recurso de amparo núm. 1471/1992, que se encuentra admitido a trámite y pendiente de resolución por esta Sala, y la suspensión solicitada en él denegada por Auto de 7 de agosto de 1992 y confirmada en súplica por el de 26 de octubre de 1992.

3. La demanda, tras sostener la legitimación y agotamiento de los recursos utilizables en la vía judicial precedente por parte de la entidad recurrente, imputa a la resolución impugnada la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y la consiguiente indefensión ocasionada con ella (art. 24.1 C.E.). En primer lugar, se señala que la posibilidad de que la resolución de error judicial afecte al cumplimiento de la Sentencia recaída en el proceso judicial es algo que no está previsto en la L.O.P.J. puesto que su art. 293.2 alude únicamente al carácter indemnizatorio de dicha declaración, dirigida frente al Ministerio de Justicia, y no a una modificación del tenor de la Sentencia, con excepción de aquellas resoluciones que dan lugar a una privación de derechos fundamentales. En este sentido, el Auto de 17 de marzo de 1992



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440677

-4-

carece de una mínima fundamentación ya que se limita a citar el Auto del propio Tribunal Supremo de 16 de febrero de 1990 sin tener en cuenta el carácter puramente indemnizatorio del eventual perjuicio. No entenderlo así supone derivar el recurso de declaración de error judicial hacia una última instancia judicial, o, lo que es lo mismo, convertirlo en un nuevo procedimiento revisor. En consecuencia, tampoco puede haber lógicamente medida cautelar alguna que modifique, ni siquiera provisionalmente, los derechos patrimoniales y económicos recogidos en la Sentencia.

En segundo lugar, el Auto de 22 de mayo de 1992 le origina indefensión al introducirse en éste un elemento interpretativo que modifica el Auto anterior. Aquella resolución es incongruente, dado que nadie había recurrido el carácter general de la suspensión sino exclusivamente su carácter suspensivo, motivo éste por el que el demandante no había recurrido ni alegado nada en el trámite que dio lugar a la suspensión, de tal manera que la vía interpretativa utilizada por la Sala Segunda del Tribunal Supremo supone una modificación del Auto recurrido en un sentido no pedido por la parte que lo impugnó y que genera indefensión al actor.

Finalmente, la citada modificación interpretativa cambia un elemento sustancial en la ejecución de la Sentencia penal puesto que altera el orden de subsidiariedad establecido entre los diferentes condenados. Implica ésta una suspensión parcial en la ejecución de una Sentencia firme en la que deberá actuarse en primer lugar contra el patrimonio de las profesoras condenadas y no frente a la Compañía de Seguros, promotora de la demanda de declaración de error judicial, que resultó condenada también de manera principal. Esta alteración de los términos del fallo de la Sentencia conlleva, así mismo, una quiebra del derecho a la tutela judicial efectiva reconocida en el art. 24.1 C.E.

Termina pidiendo que se otorgue el amparo

solicitado y que se deje sin efecto el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992. Subsidiariamente, solicita que se deje sin efecto el Auto resolutorio del recurso de súplica, de 22 de mayo de 1992. Del mismo modo interesa, por otrosí, que se suspenda la ejecución de los autos recurridos por cuanto, de no hacerse así, se producirían perjuicios irreparables no tanto al Gobierno Vasco como a las profesoras condenadas contra quienes se dirigiría directamente la ejecución de la Sentencia.

4. Por providencia de 1 de diciembre de 1992, tras la admisión a trámite de la demanda de amparo, la Sección Tercera de la Sala Segunda de este Tribunal acordó formar la oportuna pieza separada para la tramitación del oportuno incidente sobre suspensión y, conforme determina el art. 56 LOTC, concedió un plazo común de tres días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que alegasen lo que estimen pertinente sobre ella.

5. El 9 de diciembre de 1992, formuló sus alegaciones el Gobierno Vasco. Afirma que el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que suspende la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de faltas 1130/1989 incurre en un error que exige la suspensión del mismo para devolver a dicho procedimiento su virtualidad y reponer en el derecho a la tutela judicial a quienes fueron parte en el citado juicio de faltas. La consecuencia producida por las resoluciones cuya suspensión se pretende está centrada en el mantenimiento de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de faltas contra los demás condenados, al quedar excluida provisionalmente la Compañía aseguradora, y seguirse la misma contra las profesoras condenadas y, subsidiariamente, contra el Gobierno Vasco. Esto implica una demora en la satisfacción de las indemnizaciones reconocidas al menor perjudicado y la excusión provisional del patrimonio de los demás condenados. Sólo la suspensión de los autos recurridos y, en su día, su anulación salvaguardan el derecho a la tutela judicial efectiva de las partes.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440679

-6-

Por todo ello, suplica que se suspenda el Auto de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 17 de marzo de 1992.

6. El Fiscal, por su parte, en el escrito que tuvo entrada en el Registro General de este Tribunal el 10 de diciembre de 1992, indica que en el recurso de amparo núm. 1471/1992 el Tribunal Constitucional denegó la suspensión del Auto cuya nueva suspensión aquí se pretende, y que esta negativa fue ratificada por nuevo Auto recaído el 26 de octubre de 1992 en el mismo proceso. A su juicio, y por razones obvias, el criterio a seguir en el recurso ahora planteado debe ser el mismo. En consecuencia, se opone a la suspensión de la resolución impugnada por los motivos expuestos en los indicados Autos.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

1. El art. 56 de la LOTC establece que "la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad...". Este Tribunal ha venido manteniendo, en aplicación de la anterior disposición, que cuando el recurso se dirige contra resoluciones judiciales, aquel interés general consiste precisamente en su ejecución, por lo que, en tales casos, será necesario que se acredite la concurrencia de un perjuicio irreparable o que haga perder al amparo su finalidad en caso de llevarse a cabo la resolución impugnada, para que la medida cautelar que se interesa pueda prosperar.

2. Se nos solicita, en este caso, la suspensión de sendas resoluciones de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que, en un procedimiento de declaración de error judicial,

acordaron, a su vez, la suspensión de la ejecución de la Sentencia recaída en el juicio de faltas de que dicho procedimiento derivaba, y, en la segunda, la declaración de que dicha suspensión se mantuviera en lo referente únicamente al pago de las cantidades a que había sido condenada la parte promotora del procedimiento de declaración de error judicial.

Como hemos recogido en los antecedentes de este Auto, y también señala el Ministerio Fiscal en sus alegaciones, la suspensión de las resoluciones relatadas fue ya solicitada por otra de las partes personadas en el indicado proceso y denegada en el Auto de 7 de agosto de 1992 recaído en el recurso de amparo núm. 1471/1992. Pues bien, las consideraciones realizadas en aquél y ampliadas en el Auto resolutorio del recurso de súplica interpuesto contra el mismo, de 26 de octubre de 1992, son válidas a los efectos a los que la presente resolución se contrae. Decíamos en ese Auto que el único perjuicio derivado de la no suspensión de la eficacia de las resoluciones suspensivas es la posible demora en la percepción de las cantidades objeto de condena: pero este posible perjuicio es de naturaleza estrictamente económica, lo que quiere decir que no es irreparable ni hace perder al amparo su finalidad, ya que una eventual Sentencia estimatoria del amparo restablecería al recurrente en el derecho fundamental que afirma vulnerado. En el presente caso, el demandante, en su solicitud de suspensión de las sentencias impugnadas, hace residir el perjuicio derivado de la no suspensión en los daños económicos que pudieran sufrir las profesoras y Cooperativa de Enseñanza condenados, y, subsidiariamente el Gobierno Vasco: ello, aparte del perjuicio experimentado por el menor Josu ezama, por la demora en la satisfacción de las cantidades reconocidas a su favor.

A la vista de todo ello, ninguna de las razones ofrecidas hacen decaer el criterio general adoptado por este Tribunal en el sentido de no acceder a la suspensión de la ejecución de las resoluciones judiciales cuyo único perjuicio



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0440681

-8-

deducible sea de naturaleza económica, y menos aún cuando, como en este caso, la misma Sala Segunda del Tribunal Supremo ha vinculado sus resoluciones suspensivas de la Sentencia principal a la prestación de una fianza en la cuantía a que asciende la condena impuesta a la compañía de seguros promotora del proceso de declaración de error judicial.

En consecuencia, la Sala acuerda no acceder a la suspensión solicitada.

Madrid, a dieciocho de enero de mil novecientos noventa y tres.

Alcalá

Antonio Baeza

Sanjurjo

El

Sanjurjo